

SECRETARÍA. JUNIO 10 DE 2022, VENCIMIENTO DE TÉRMINO. En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que venció el término de 5 días para que la parte demandante subsanara los defectos de la petición, habiendo dado respuesta.

Días hábiles para subsanar la demanda. Junio 3-6-7-8-9 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.173

Proceso verbal-sumario-restitución de inmueble arrendado rural/mín. cuantía.
Rad.762464089001-2022-00023-00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisibilidad de la presente demanda verbal de restitución de inmueble rural de mínima cuantía, propuesta por la señora **Rosa Sánchez de Patiño**, contra **Patricia Correa Moncada**, actuando por intermedio de apoderado judicial, una vez subsanados los defectos de la demanda advertidos en el interlocutorio No. 160 de junio 1 de 2022.

CONSIDERACIONES

Del examen preliminar efectuado al libelo genitor y sus anexos, se desprende que la demanda viene concebida en los términos de ley (artículos 82 y ss del CGP); se acompañó la prueba documental del contrato de arrendamiento, y este Despacho es competente para conocer del asunto en razón a lo dispuesto por los artículos 17 y 26 numeral 6° ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble rural arrendado, promovida por **Rosa Sánchez de Patiño**, contra **Patricia Correa Moncada**.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días y notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE a la demandada las advertencias del numeral 4º, incisos 2º y 3º del artículo 384 ibidem. Para tal efecto, los cánones podrán ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, **código No. 762462042001**.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c706f3a6a4c75afa63c5d5b0b9c344beb228dc6aed00dc4116ab2875f68c3e1a**

Documento generado en 13/06/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>